RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 278 -2021-MPCP

Pucallpa, 20 JUL. 2021

VISTO:

El **Exp. Ext. 47188-2019** que contiene la **Resolución de Alcaldía N° 355-2020-MPCP de fecha 02/11/2020**, el **Escrito de fecha 04/11/2020,** el **Escrito de fecha 30/11/2020,** el **Informe Legal N° 614-2021-MPCP-GM-GAJ** de fecha 09/07/2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 194° la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Articulo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

Que, mediante **Resolución de Alcaldía N° 355-2020-MPCP** de fecha 02/11/2020, se resolvió entre otros extremos: *"**(i) DECLARAR IMPROCEDENTE,** el recurso de Apelación interpuesto por el administrado Emerson Murayari Vásquez en su calidad de presidente de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano 30 de Marzo (...). **(ii) DECLARAR IMPROCEDENTE,** la solicitud de Nulidad de Oficio formulada por el administrado Emerson Murayari Vásquez en su calidad de presidente de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano 30 de Marzo (...). **(iii) DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la Licencia de Edificación N° 0335-2019-MPCP-GAT de fecha 20/12/2019, toda vez que al momento de expedido la misma, la **ANOTACIÓN PREVENTIVA DEL PROYECTO DE HABILITACIÓN URBANA LAS PALMAS** se encontraba **"CADUCA"** y por ende su partida se reputa **"INEXISTENTE"**, conforme a lo manifestado por la Zona Registral VI – Sede Pucallpa".* Resolución notificada al administrado con fecha 10/11/2020 según **Constancia de Notificación** adjunto al referido documento;

Que, mediante **Escrito de fecha 30/11/2020**, el administrado **GUIDO JAIME ARIAS VICUÑA** interpone recurso de reconsideración dentro del plazo legal (décimo cuarto día hábil) por las consideraciones que expone en el mismo;

Que, mediante **Informe Legal N° 614-2021-MPCP-GM-GAJ** de fecha 09/07/2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que mediante Resolución correspondiente el despacho de alcaldía resuelva lo siguiente: *(i) **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado **GUIDO JAIME ARIAS VICUÑA** con fecha 30/11/2020, contra la Resolución de Alcaldía N° 355-2020-MPCP-ALC de fecha 02/11/2020, por los fundamentos expresados en el presente informe*;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: *"**1.1. Principio de legalidad**.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...); **1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;*

Que, asimismo, el Inc. 217.1 del Art. 217° de la acotada norma, indica referente a la facultad de contradicción lo siguiente: ***"(...), frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente (...)"*** ; de igual manera el Inc. 218.1 del Art. 218° establece que ***"Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración (...)"***, de manera adicional el Inc. 218.2 indica ***"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)".*** Los cuales se entienden como días hábiles según el Inc. 145.1 del Art. 145, el cual dice a la letra lo siguiente: ***"145.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no***

laborables de orden nacional o regional". Finalmente el Art. 219 respecto al recurso de reconsideración señala que ***"(...) se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)";***

Que, ante lo descrito, es oportuno indicar que el presente análisis tiene como fin verificar la idoneidad legal de la nueva prueba presentada por el administrado según lo descrito en el párrafo anterior, respondiendo a la naturaleza del recurso; sin embargo, ello no limita a este despacho que en mérito a la legalidad y transparencia del procedimiento, realice un análisis de los fundamentos presentados, por el administrado **GUIDO JAIME ARIAS VICUÑA,** siendo estos los siguientes:

> *Que, en el presente procedimiento administrativo no existe Litis pendencia alguna en sede Judicial, menos en el ámbito administrativo resultando por demás sorprendente que su despacho declare la nulidad de mi licencia de edificación en merito a que "existiera" una* ***ANOTACION DE TACHA contenida en TITULO N° 2020-00378432, EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA ZONA REGISTRAL VI – SEDE PUCALLPA****, al respecto es de manifestar que a la fecha no existe dicho anotación preventiva del proyecto de habilitación urbana* ***(adjunto partida actual de fecha 16/11/2020 expedida por la oficina registral VI – sede Pucallpa como prueba nueva)****, y no es cierto que se refute como inexiste como se ha especulado.*
>
> *Que, en este orden de ideas no se puede presumir algo que no se encuentra inscrito, para que vuestro despacho de manera fresca señale que se refuta inexistente algo que no existe, específicamente la tacha de oficio o la inscripción de caducidad, hecho que no está inscrito en el registro pertinente, violando flagrantemente los principios de rogación, titulación autentica, principio de publicidad, principio de legitimación.*
>
> *Finalmente, para la aprobación de la licencia de edificación basta que solo exista la aprobación de la habilitación urbana, conforme las normas antes glosada, sin embargo violando la norma, esta corporación edil, solo se basa en una simple caducidad, cuando la habilitación urbana cuenta con aprobación ficta, y no existe ningún documento con condición de cosa decidida, que acredite lo contrario, a modo de ilustración debemos señalar que una cosa es la aprobación de la habilitación urbana que se dio en el presente caso por silencio administrativo positivo, y otra muy diferente es la inscripción de la habilitación urbana en los registros públicos, sin embargo vuestra entidad entiende erróneamente que la inscripción registral es requisito indispensable para la aprobación de la licencia de edificación, craso error pues contraviene el reglamente de licencias de edificaciones y habilitaciones urbanas.*

Que, de lo descrito, es menester indicar que el fundamento en mérito al cual ofrece la **prueba nueva**, es el siguiente: "(...) *en el presente procedimiento administrativo no existe Litis pendencia alguna en sede Judicial, menos en el ámbito administrativo resultando por demás sorprendente que su despacho declare la nulidad de mi licencia de edificación en merito a que "existiera" una* ***ANOTACION DE TACHA contenida en TITULO N° 2020-00378432, EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA ZONA REGISTRAL VI – SEDE PUCALLPA****, al respecto es de manifestar que a la fecha no existe dicho anotación preventiva del proyecto de habilitación urbana* ***(adjunto partida actual de fecha 16/11/2020 expedida por la oficina registral VI – sede Pucallpa como prueba nueva)****, y no es cierto que se refute como inexiste como se ha especulado".* Siendo que, al versarnos sobre lo alegado, dicha afirmación no es exacta, toda vez que la **ANOTACIÓN DE TACHA** (contenida en el expediente administrativo), indica a la letra que ***"(...) al respecto es preciso indicar que conforme al Art. 37° y 38° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, tanto el proyecto como las anotaciones preventivas caducan de pleno derecho, ESTO IMPLICA QUE PESE A NO ENCONTRARSE INSCRITA ANOTACIÓN DE CIERRE, dichas partidas se reputan como inexistentes"***. (Énfasis agregado). De lo descrito, dicho documento indica que, sin la necesidad de que se haya cursado o **inscrito una anotación de cierre** (motivo por el cual la partida que presenta el administrado aún figura en la base de datos de la SUNARP), ello no significa que el mismo no haya caducado y por dicha consideración en el referido documento se lo repute como inexistente;

Que, por otro lado, respecto a la naturaleza del recurso interpuesto, el Art. 219 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS respecto al recurso de reconsideración señala que ***"(...) se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)";*** siendo que, tras realizarse la debida evaluación del medio probatorio ofrecido por el administrado, se constató oficiosamente que el mismo previamente, ha sido ofrecido con fecha 02/10/2020 (ver folio 670), mediante escrito de absolución de traslado, siendo que el administrado ha descrito en dicha oportunidad al mismo como, "***Copia Literal de Registros Públicos de la Partida Registral N° 40000974, inscrita en la Oficina Registral de Pucallpa"***, siendo que, en inobservancia de lo establecido en la LPAG ha sido ofrecido nuevamente el mismo en el presente recurso administrativo, bajo el tenor de "prueba nueva" por el hecho de ser una ***"Copia Literal actual de Registros Públicos de la Partida Registral N° 40000974, inscrita a la Oficina Registral de Pucallpa".*** Ante ello es menester indicar que el Jurista Juan MORÓN URBINA[1], señala que ***"(...) no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda***

---

[1] *Juan Carlos MORÓN URBINA , Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto*

cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. (...) <u>Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad</u>, que amerite la reconsideración. Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, y ya no solo la prueba instrumental que delimitaba la norma anterior. Ahora cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo. <u>Pero a condición que sean nuevos</u>, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, <u>entre otras</u>". (Subrayado agregado). De lo descrito por el jurista, se tiene que la naturaleza del recurso es realizar la evaluación de un **<u>medio probatorio nuevo</u>** que previamente no ha sido ofrecido a la administración y que no se ha tenido en consideración al emitir el acto materia del recurso administrativo; en consecuencia, este despacho considera que deviene en **IMPROCEDENTE** el recurso planteado por el administrado, toda vez que no cumple con el principal requisito, al haber presentado un medio probatorio ofrecido con anterioridad por su persona y que ya fue materia de evaluación por la administración en la emisión del acto administrativo;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) establece que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, con arreglo a lo dispuesto en los numerales 6 y 17 del artículo 20° de la LOM, son atribuciones del alcalde, entre otras, dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, así como designar y cesar al gerente municipal y, a propuesta de éste, a los demás funcionarios de confianza;

<u>SE RESUELVE</u>:

<u>ARTÍCULO PRIMERO</u>.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado **GUIDO JAIME ARIAS VICUÑA** con fecha 30/11/2020, contra la **Resolución de Alcaldía N° 355-2020-MPCP-ALC** de fecha 02/11/2020, por los fundamentos expresados en la presente resolución.

<u>ARTÍCULO SEGUNDO</u>.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo **(www.municportillo.gob.pe).**

<u>ARTÍCULO TERCERO</u>.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución de la presente resolución en la siguiente dirección: **Carretera Federico Basadre Km. 6.200 – distrito Yarinacocha**.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL